

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

Tomo II.

PACHUCA.—Sábado 27 de Agosto de 1870

Num. 63.

AVISO.

Por acuerdo del C. gobernador, y para comodidad de las personas que tengan que tratar asuntos con el gobierno, se observarán las prevenciones siguientes en las

HORAS DE DESPACHO.

De 8 á 10 de la mañana, recibirá el gobernador á los señores diputados, autoridades, mayor de plaza, comandantes de los ejércitos, etc.
De 10 de la mañana á 1 de la tarde, acuerdo con los ciudadanos secretarías.
De 3 á 5 firma y audiencia general.
De 6 á 8 órdenes al jefe ó oficial de vigilancia, y termina despacho.
Pachuca, Agosto 26 de 1870.—Dante MARIN, secretario particular.

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados á las doce del día.
El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta centavos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio franco de porte.
La administración del periódico está á cargo del C. Mariano García, quien firmará los recibos de suscripción y despachará los negocios relativos al periódico.
Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de la imprenta, y en los distritos en las administraciones de rentas.
Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado así como los remitidos de interés general. Los de interés particular á precios convencionales.

	Del frente.		
Idem idem de los juzgados de letras.....	4,647 17		
Idem idem de las gefaturas políticas.....	429 00	1,211 72	
Sueldos occidentales.....	184 98	924 94	
Idem de los visitadores de rentas.....	100 00		
Haberes al batallón Seguridad Pública.....	175 00	150 00	
Idem á los cuerpos de caballería de idem.....	1,206 81		
Idem de Guardias Nacionales.....	1,278 05	2,080 62	
Idem de celadores de cárceles.....		1,459 69	
Gastos erogados por seguridad pública.....	2 520 01	412 19	
Idem extraordinarios.....	595 58		
Idem de imprenta.....	288 62		
Idem de recaudación.....		1,295 26	
Premio á los guardas de las administraciones por aprehensiones....		45 03	
A las administraciones del papel sellado por contribución federal..		1,386 28	
Al fondo de instrucción pública por el 40 por ciento de contribución personal.....		1,076 68	
A las tesorerías municipales por derechos que les corresponden...		41 22	
Devoluciones por contribuciones.....		12 45	
Compensaciones.....		39 73	
Subvención á los hospitales.....	73 33	60 00	
Al Instituto Literario.....	290 00		
A pensionistas del Estado.....	20 00		
Portes de correspondencia oficial.....	208 33		
Arrendamiento de licencias.....	54 00		
Suplementos con calidad de reintegro.....	66 20		
Mejoras materiales.....	131 56		
Biblioteca del Gobierno.....	7 50		
Socorros á los reemplazos del contingente del Estado.....		34 25	
Gastos de empadronamientos.....		13 50	
A devoluciones por libranzas á la administración de rentas de Apam.	448 91		
Sumas.....	12,667 05	10,242 65	

PARTE OFICIAL.

Gobierno del Estado de Hidalgo.

SECRETARIA DE HACIENDA.—SECCION 3ª.

ESTADO corte de caja de segunda operacion practicado por los ingresos y egresos habidos en ella, en todo el mes de Julio de 1870.

CARGO.

Físico. Virtual.

Expendencia que resultó en fin de Junio próximo pasado.....	2,051 58	
Interó la administración de rentas de Pachuca por alcabalas y contribuciones.....	1,497 47	
Idem misma por buenas cuentas.....	5,525 00	
Idem administración de rentas de Huichapaa por alcabalas y contribuciones.....	483 13	
Idem idem de Atotonilco por alcabalas y contribuciones.....	539 67	
Idem administración de rentas de Tula por buenas cuentas.....	500 00	
Idem idem de Apam por alcabalas y contribuciones.....	345 18	1,718 10
Idem misma por buenas cuentas.....	500 00	
Idem administración de rentas de Tulancingo por alcabalas y contribuciones.....	7 98	3,328 80
Idem administración de rentas de Huejutla, por idem idem.....	788 95	1,431 39
Idem administración de rentas de Zimapan por idem idem.....	48 24	626 19
Idem administración de rentas de Ixmiquilpan por idem idem.....	9 60	1,787 09
Idem administración de rentas de Zaoualtipan por idem idem.....		793 84
Idem administración de rentas de Melztitlan por idem idem.....		557 74
Reintegró á la caja.....	301 96	
Periódico oficial.....	48 62	
Cartas topográficas del Estado.....	2 00	
Suplementos á la caja.....	300 00	
Sumas.....	12,949 36	10,242 65

DATA.

Físico. Virtual.

Sueldos del ciudadano Gobernador, secretario del despacho y sueldos y gastos de la secretaría particular.....	603 08	
Sueldos y gastos de la secretaría de gobierno.....	504 51	
Idem idem de la Legislatura del Estado.....	1,491 00	
Idem idem de la Tesorería General.....	415 50	
Idem idem del Tribunal Superior.....	1,639 08	
Al frente.....	4,047 17	

COMPARACION.

Suma al cargo físico.....	12,949 36	23,192 01
Idem al cargo virtual.....	10,242 65	
Suma la data física.....	12,667 05	22,909 70
Idem la data virtual.....	10,241 65	

Saldo por existencia en caja..... 282 31

Pachuca, Agosto 1º de 1870.—Por el secretario del ramo, Domingo Romero.—Vº Bº Antonino Tagle.

SECRETARIA DE GOBERNACION.—ESTADO DE HIDALGO.

Seccion 1.ª—Núm. 293.

Haciéndose muy notable la multitud de moneda falsa que en pesos circula, lo que hace sentir particularmente al comercio grandes perjuicios, fuera de otros muy graves, siendo esta la causa de que en todo tiempo la ley haya perseguido á los monederos falsos con demasiado y justo rigor; yo ordeno al ciudadano gobernador decir á vd. que desen y lo encarece, y esto bajo su mas estrecha responsabilidad, dióte sus órdenes mas efímeras, para que se procure descubrir á los monederos falsos y se recoja toda la moneda falsa que se encuentre, vigilando que las autoridades que le están subordinadas; cumplan estrictamente con estas prevenciones que no son sino sus deberes mismos; esperando que

con el resultado y de los efectos que produjera, dará vd. cuenta á esta secretaría.
Independencia y libertad. Pachuca, Agosto 25 de 1870.—Romero.—C. jefe político de...

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Proyecto de ley, Orgánica Electoral del Estado de Hidalgo.

CAPITULO I.

Elección de Diputados.

Art. 1.º El Estado se divide en distritos electorales que contengan veinticinco mil habitantes, ó una fracción que pase de veinte mil.
Art. 2.º Las asambleas municipales, luego

que se publique esta ley, en cada municipio, ó cuando se convoque á elecciones extraordinarias, cuidando de dividir la circunscripción de los respectivos municipios, en secciones de quinientos habitantes. La fracción que pase de trescientos formará también sección, para los efectos de esta ley, y si fuere menor, se agregará á la sección más inmediata.

Art. 3.º Cuando las circunstancias particulares de cada localidad lo requieran, podrá congregarse más de una sección, siempre que á juicio de las asambleas municipales se faciliten mejor los trabajos electorales, pero designándose el número ordinal de cada una de las secciones que se reúnan.

CAPITULO II.

De los empadronadores y electores.

Art. 4.º Las asambleas municipales nombrarán persona para cada una de las divisiones de su comarca, que empadronará á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que les expedirán las boletas que los hayan de servir de credencial; nombrando al mismo tiempo, ó después, otro comisionado que instale la mesa de cada sección, que no recaerá en persona que desempeñe algún cargo público.

Art. 5.º Las asambleas municipales, por medio de los presidentes de ellas, publicarán, en el periódico de su localidad si lo hubiere ó de otra manera, la división que hayan hecho de los municipios, y el nombre de los comisionados de que habla el artículo anterior, los cuales no podrán excusarse de ese encargo sin causa justificada.

Art. 6.º En los padrones se hará constar por los comisionados, con la mayor claridad: 1.º el número de la sección, y el de la casa, letra ó señal de ella; 2.º el nombre de los individuos, su edad, profesión ó ejercicio, y si sabe ó no escribir.

Art. 7.º Las boletas que expidan los comisionados serán extendidas en la siguiente forma:

DISTRITO ELECTORAL DE	NUM.
Municipio de	Sección núm.
BOLETA NUM.	

El C. N. concurrirá el domingo del á nombrar un diputado propietario y un suplente á la Legislatura del Estado por el Distrito electoral, en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en (tal calle ó tal paraje.)

Fecha.

Firma del empadronador.

Art. 8.º Las boletas llevarán el sello del municipio á que corresponden, cubriendo los empadronadores de devolver las que no se utilicen, comprobando el número que recibían y devolvían, con las listas y papeles, numerados progresivamente. Dicha devolución se hará, al siguiente día de verificada la elección.

Art. 9.º En las secretarías municipales se llevará un registro del número de boletas selladas que se entreguen á cada comisionado, cuyas partidas firmarán estos, y se avisará á las juntas de escrutinio al día de su instalación.

Art. 10. Las boletas deberán estar repartidas cuando más tarde, cuatro días antes de la elección. Los votantes pondrán al reverso el nombre de los ciudadanos por quienes voten así, para diputado propietario como para suplente, firmando al oírse los que supieren hacerlo.

Art. 11. Ocho días antes de la elección, los empadronadores fijarán al público, lista de los ciudadanos á quienes consideren que tienen derecho de votar en su respectiva sección, para que los que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al empadronador, y si este no los atiende, bajo cualquier protesto, puedan exponer su queja ante la me-

sa respectiva que reciba la rotación, la cual decidirá acerca de ella, sin recurso ulterior.

Art. 12. Tienen derecho á votar, conforme á los artículos 13, 14 y 15 de la constitución:

I. El ciudadano mexicano, natural ó vecino del Estado, mayor de diez y ocho años siendo casado y de veintinueve si no lo fuere.

II. El que obtenga del congreso del Estado carta de ciudadanía.

III. El nacido en la comprensión del Estado; entendiéndose también como tal, al que nacido accidentalmente fuera de él, fuere hijo de padres vecindados en su territorio.

IV. Los que tengan un año de residencia en el Estado, y aun aquellos que sintieron por ese término manifestar expresamente ante la autoridad municipal, la resolución de vecindarse inscribiéndose en el padron respectivo; de la misma manera que los extranjeros naturalizados conforme á las leyes vigentes, con tal de que conste haberse inscrito en el padron del municipio, y que tengan alguna giro ó industria de que vivir.

Art. 13. No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:

I. Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía conforme al art. 16 de la constitución del Estado.

II. Los que conforme al art. 21 de la misma constitución tienen suspensos los derechos de ciudadanía.

III. Los que hayan adquirido naturalización ó residido un año en país extranjero, sin comisión ó licencia del gobierno general ó del Estado.

IV. Los deudores fraudulentos á los credencios públicos ó municipales, previa la declaración correspondiente.

V. Los que por estar encausados criminalmente, no tienen capacidad legal para ejercer las funciones y derechos del ciudadano, desde la formal prisión hasta la sentencia absolutoria.

VI. Los de conducta notoriamente viciada y escandalosa.

Art. 14. En las penas propiamente tales, de que trata el artículo anterior, no se comprenden las que hayan sido impuestas por autoridad que no sea legítimamente constituida, ni las que se impongan por delitos puramente políticos.

CAPITULO III.

De las funciones de las mesas electorales.

Art. 15. A las nueve de la mañana del día de la elección, reunidos por lo menos siete ciudadanos en el sitio público que se haya designado, y ante el ciudadano que haya sido comisionado para recibir los votos que se emitan á favor de los que han de componer las mesas electorales, procederán á nombrar, de entre los presentes que hubiesen recibido boletas, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 16. A continuación, el presidente preguntará si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia, para que la elección recaiga en determinar la persona, y habiéndola, se hará pública averiguación en el acto. Resultando cierta la acusación, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo, mas en caso contrario, los denunciadores sufrirán la misma pena, sin que quepa de este fallo recurso ulterior.

Art. 17. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas, sobre si faltan requisitos ó alguno de los presentes para votar, los individuos de la mesa decidirán en el acto por mayoría de votos, y su fallo se ejecutará sin otro requisito; pero en caso de que las dudas recaigan sobre alguno de los de la misma mesa, no debiendo esto votar, entrará á completar la mesa para solo es-

hecho, el comisionado que presidió á su formación.

Art. 18. Para todas las dudas que ocurran en esta presente, mientras dure la elección, el comisionado empadronador, á quien se oirá cuando alguno reclamare la boleta que no se le haya expedido, cuyo hecho calificará la mesa y se admitirá ó negará la concurrencia del reclamante, luego que lo decida la mayoría, expidiendo solo en el primer caso la boleta correspondiente por el comisionado respectivo.

Art. 19. Cuando la guardia nacional del Estado estuviere en servicio activo, los individuos de ella rotarán como simples ciudadanos, en la sección en que estuviere situado el cuartel que les sirva de alojamiento, para lo cual serán empadronados y recibirán boleta como todos los demás ciudadanos de la sección; pero no se admitirá su voto, si se presentaren armados ó conducidos en formación por sus jefes ó oficiales; tampoco si se tratare de elegir funcionarios municipales de la localidad en que se encontraren eventualmente, si no han sido empadronados ni vecinos de ella.

Art. 20. De la misma manera se procederá con los jefes, oficiales é individuos de tropa y de la seguridad pública del Estado, los cuales podrán pedir boleta y ser empadronados para llevar los requisitos que se expresan en el artículo anterior.

Art. 21. Los individuos que compongan la mesa de cada sección, se abstendrán de hacer injerencias para que la elección recaiga en determinada persona.

Art. 22. Para ser diputado propietario ó suplente, conforme al art. 23 de la constitución, se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticuatro años el día de la elección, y tener un modo honesto de vivir.

Art. 23. No pueden ser diputados al congreso del Estado, conforme al art. 29 de la constitución:

I. Los diputados propietarios y suplentes al de la Unión, estos ó no en ejercicio, á menos que deban cesar en este encargo cuando comiencen el período para que sean electos.

II. Los jefes militares ó de fuerzas de policía, que no sean de guardia nacional, y aun los de esta, que estuviere en servicio activo durante la elección, por el distrito en que tales personas ejerzan mando.

III. El gobernador y secretarios del despacho, magistrados y fiscal del tribunal superior de justicia.

IV. Los jefes políticos, jueces de 1.ª instancia y administradores de rentas, por los distritos en que estén empleados.

Art. 24. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa, quien las pasará á uno de los secretarios para que este pregunte en voz alta, á los que no sepan leer ni escribir, si los nombres que constaren al reverso son los mismos que ellos han designado. Si contestaren por la afirmativa, uno de los escrutadores depositará la boleta en la urna, destinada al efecto, y el otro irá anotando el padron poniendo al margen ó en su casilla, que votó el ciudadano que espere la misma boleta. Si contestaren por la negativa, el mismo escrutador podrá preguntarles en voz alta, por qué persona ó personas quieren votar; y á presencia de toda la mesa, escribirá los nombres que digan los votantes, tachando los que estuviere escritos con anterioridad.

Art. 25. Terminada la elección, porque ya no se presente ni un ciudadano de la sección, ó porque dieren las tres de la tarde, después de cuya hora no se admitirán más votos, uno de los secretarios, en presencia de los individuos

de la mesa, y de los demás ciudadanos que estuviere presentes, abrirá la urna, contará las boletas y leerá en voz alta los nombres consignados al reverso, con especificación del cargo para que son designados.

Art. 26. Acto continuo, se entenderá la mesa de la elección que firmarán los individuos que formen la mesa por triplicado en el papel correspondiente. Un tanto de ella con otro de la lista de escrutinio, certificada por los mismos individuos de la mesa, y acompañada de las boletas y del padron de cada sección, será enviada en pliego certificado al jefe político del distrito electoral, ó al presidente de la sección en su caso; enviándose así mismo otro expediente á su boleta y sin padron igual á la gobernatura del Estado, ó diputación permanente. Una copia de las listas de escrutinio, se fijará en lugar más público de la respectiva sección, antes de que se levante la mesa, y otra se publicará en los periódicos que haya en el Estado.

Art. 27. Si pasados tres días del día en que concurrió el número de ciudadanos que se designa en el art. 16 para la instalación de la mesa el comisionado municipal firmará á las tres de la tarde la sección respectiva, escita á los que se hallen en junta; y si á pesar de esto no hubiere concurrido á las tres de la tarde, el presidente de sus trabajos, y avisará por escrito al presidente municipal, devolviéndole el padron y papeles que estuviere en su poder, refiriendo á su encargo.

CAPITULO IV.

De las funciones de las juntas de escrutinio.

Art. 28. A los tres días de la elección, las asambleas municipales erigidas en colegios electorales, nombrarán por escrutinio secreto mediante cédulas, dos individuos de los más aptos de su comarca y de conocida probidad, para que se presenten en la cabecera del distrito electoral á formar la junta que ha de hacer la computación de votos de cada una de las secciones en que se dividió el municipio. A dichas juntas concurrirán también como miembros natos de ellas, los que hagan de síndicos de las mismas asambleas; participando estas al jefe político respectivo, así el nombramiento de aquellos como el de la persona que sea el síndico, dando á cada una la credencial respectiva.

Art. 29. Dos días antes del señalado para hacer la computación de votos en la cabecera del distrito electoral, los individuos de que habla el artículo anterior, ó cuando menos la mitad y uno más del número total de ellos, se reunirán en la cabecera del distrito, bajo la presidencia del jefe político, y procederán á elegir entre sí, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios. Hecho lo cual, el jefe político declarará instalada la mesa y haciendo entrega de los expedientes que hubiere recibido se retirará.

Art. 30. Si un distrito político fuere dividido en todo ó en parte para formar diversos distritos electorales, las funciones cometidas al jefe político en las cabeceras, en donde reside este funcionario, las desempeñará el presidente municipal de la del distrito electoral.

Art. 31. Al día siguiente al de la instalación, que será el segundo domingo que siga al de la elección, en sesión pública previamente anunciada por avisos fijados en los lugares acostumbrados, se procederá por los individuos que compongan las mesas, á abrir los pliegos remitidos por las secciones en que se dividió el municipio, computarán el número total de votos emitidos por cada una, y verán, si el número de boletas remitidas, es igual al de las personas que constan en los padrones, teniendo cuidada

examinar tambien, si estan debidamente selladas, ó marcadas de alguna otra manera.

Art. 32. Verificado el examen de que trata el artículo anterior, si resultare de conformidad el número de boletas con el de los votos anotados en los padrones, la junta, por medio de una comision de tres individuos, que nombrará de su seno, computará los que se hayan omitido, si para diputado propietario como para suplente, y declarará electos, cada uno á su vez, al que obtuviera mayor número de sufragios.

Art. 33. Si del examen de los padrones y boletas resultare mayor número de estas, que el de los votos anotados en los padrones, se verá si el exceso es de boletas que no tengan sello ó alguna otra señal, por la que se conozca si fueron fraudulentas ó no, y en aquel caso se excluirán simplemente del cómputo los votos que ostentaron.

Art. 34. Si todas las boletas no estuvieren selladas, ó marcadas de otra manera, porque alguna ó algunas asambleas municipales no tengan el sello correspondiente, sin exceder del número que recibieron los empadronadores, se computarán igualmente los votos que contengan; pero por el contrario, fuere superior al de las boletas recibidas por los empadronadores, ninguna conforma con el de las personas inscritas, se declarará que la eleccion fué fraudulenta en la seccion en que esto suceda, no se computarán los votos omitidos en ella, y se remitirá el expediente al juez de primera instancia, para que proceda á la averiguacion correspondiente.

Art. 35. Si despues de hecho el escrutinio ó computacion de votos, resultare empate entre dos ó mas personas de las que obtuvieron la mayoría de sufragios, ya sea para diputado propietario, ó ya para suplente, se pondrán sus nombres en edictos perfectamente iguales, dentro de una semana, y despues que el individuo más jóven de la junta los agite, el de más edad leerá en voz alta el nombre contenido en ella y lo declarará electo.

Art. 37. Concluido este acto, se extenderá nota de todo lo ocurrido, que firmarán todos los miembros de la junta. Un tanto de ella testimoniada y certificada por los individuos de las mesas, se remitirá á los electos para que les sirvan de credenciales, y otro en los mismos términos con la lista que se haya formado de la computacion de votos, se remitirá á la legislatura ó á la diputacion permanente; publicándose por el periódico ó periódicos que haya establecido, la computacion de votos firmada por los individuos de la mesa, quienes remitirán igual noticia al gobierno del Estado por conducto de los gefes políticos respectivos.

Art. 37. Los presidentes de las secciones electorales, remitirán los expedientes de que habla el art. 26 en tiempo oportuno, para que estén en poder del gefe político ó del presidente municipal en su caso, en cada cabecera del distrito electoral respectivo, á los ocho dias de verificada la eleccion para los efectos del mismo artículo 26.

Art. 38. Si el dia en que la junta de escrutinio debe proceder á computar los votos, no se hubieren recibido los expedientes de todas las secciones del distrito electoral, pero si los de la mayoría absoluta de aquellos, procederá á computar los votos de los expedientes recibidos, practicando las operaciones prevenidas en esta ley; haciendo constar las secciones cuyos expedientes no se recibieron y pasando noticia de ellos al juez de primera instancia respectivo, para que averigüe la causa de tales faltas.

Art. 39. En el caso de que los expedientes recibidos no llegaren á ser los de la mayoría absoluta de las secciones electorales, la junta lo-

vanará nota que remitirá inmediatamente á la legislatura, ó en su receso á la diputacion permanente, en la cual conste el hecho, sin proceder á la computacion de votos, para lo que tenga á bien resolverse.

Art. 40. Si la falta de remision de los expedientes de las secciones electorales, en todo ó en parte, en tiempo oportuno, para hacer la computacion de votos, fuere ocasionada por la omision ó descuido de la mesa respectiva, se impondrá á sus miembros colectivamente multa de diez á cincuenta pesos; pero si hubieren concurrido otras circunstancias que importen un delito, se impondrá al culpable, ademas de la multa, de seis meses á dos años de prision, segun la gravedad del caso.

CAPITULO V.

De la eleccion de gobernador.

Art. 41. Para la eleccion de gobernador se dividirá el Estado en secciones electorales, practicándose las operaciones prevenidas en los capítulos I, II y III de esta ley, sin mas diferencia que la de que los documentos que por el artículo 26 han de remitirse á las juntas de escrutinio, deberán serlo únicamente al congreso del Estado, que es el que debe hacer el escrutinio general.

Art. 42. Para la eleccion de gobernador, las boletas de que habla el art. 8.º, se extenderán de la manera siguiente:

DISTRITO ELECTORAL DE Municipio de N.ºM. Sección n.ºm. BOLETA N.ºM. El O. N. concurrirá el domingo (tantos) á elegir una persona para gobernador del Estado, en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en (tal calle ó tal paraje.) Fecha.

Firma del empadronador.

Art. 43. Para ser gobernador del Estado, conforme al art. 56 de la Constitucion, se requiere: ser mexicano y ciudadano del Estado por nacimiento ó por residencia de dos años, en el pleno ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

Art. 44. No puede ser gobernador del Estado conforme al art. 57 de la constitucion:

- I. El empleado de la federacion en cualquier rango.
II. El militar en servicio activo, que no sea de Guardia Nacional
III. El electo que haya funcionado en el último cuatrienio.
IV. El que, al verificarse las elecciones desempeñe el cargo de gobernador.

CAPITULO VI.

De la eleccion de las asambleas municipales y conciliadores.

Art. 45. Divididos los municipios en los términos que se previene en el art. 2.º se observará estrictamente todo lo que se previene en los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26 y 27 de esta misma ley.

Art. 46. La eleccion de asambleas municipales y conciliadores, se verificará todos los años el segundo domingo de Noviembre.

Art. 47. Las boletas de que habla el artículo 8.º de esta ley, las expedirán los comisionados en la forma siguiente:

DISTRITO DE MUNICIPALIDAD DE Sección n.ºm. Boleta n.ºm.

El O. N. concurrirá el domingo (tantos) del corriente á elegir uno de los miembros de que se ha de componer la asamblea de este municipio un presidente municipal y (tantos) conciliador.

en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en (tal paraje) debiendo elegir tambien por cada uno de dichos funcionarios, un suplente.

Fecha.

Firma del empadronador.

Art. 48. Al verificarse el escrutinio, se procurará por las mesas la mayor claridad, cuidando de que, las listas de computacion de votos, correspondan á la clase de funcionarios que se elija con la debida distincion.

Art. 49. Los presidentes municipales se renovarán cada dos años; y por mitad anualmente, las asambleas, haciendo en cada año los miembros más antiguos, conforme á lo prevenido en el art. 71 y final del 73 de la constitucion.

Art. 50. Habrá asambleas y presidentes municipales, en todas las cabeceras de distrito: en todo pueblo que por sí ó su comarca tenga los elementos necesarios y al menos tres mil habitantes; y en los lugares en que sin tener ese número, lo determine el congreso por justas causas.

Art. 51. Para ser miembro de las asambleas, presidente municipal ó conciliador, se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, vecino del municipio y saber leer y escribir.

Art. 52. No pueden ser miembros de las asambleas, presidentes municipales ni conciliadores. I. Los militares en ejercicio, ni los individuos de las fuerzas de policia y seguridad pública. II. Los empleados públicos con nombramiento de cualquier gobierno.

Art. 53. Luego que en cada seccion haya terminado el acto de recibir la votacion, conforme á lo prevenido en el art. 25 de esta ley, se extenderá la nota correspondiente que firmarán los individuos de la mesa, y se remitirá al presidente de la asamblea municipal, al siguiente dia de verificada la eleccion.

Art. 54. A los seis dias siguientes se reunirá la asamblea municipal y nombrará una comision de su seno que haga la computacion general de votos, quien dará cuenta al dia siguiente con el resultado de sus trabajos.

Art. 55. Las asambleas municipales, como juntas secundarias, al formar el escrutinio general, computarán los votos contenidos en los escrutinios particulares de cada seccion, y al expedir á cada uno de los electos la credencial respectiva, así para individuos de la asamblea como para conciliadores, expresarán el número de votos que hayan obtenido, haciendo previamente la declaracion que corresponda de ser electo la persona de quien se trata, para funcionar en el encargo que se le designe.

Art. 56. Se considerarán más antiguos los individuos que compongan las asambleas segun la votacion que hubieren obtenido; de manera que quedarán en los primeros lugares, los que hayan obtenido más votos, y en los últimos los de menos, sorteándose los lugares en el caso de que uno ó mas hayan sacado igual número de sufragios. Lo mismo se hará con los suplentes.

Art. 57. Concluido el escrutinio, y hecha la declaracion de los individuos electos, se levantará la nota correspondiente que firmará toda la junta expedidores sus credenciales, firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea. Los documentos originales de la eleccion, quedarán en el archivo de la asamblea municipal, saciéndose copias certificadas, por duplicado, del escrutinio y notas referidas que se remitirán á la gefatura política del distrito, con objeto de que quede una en su archivo y por su conducto pase la otra al gobierno del Estado para los efectos correspondientes.

Art. 58. Los individuos electos, entrarán á funcionar el dia 1.º de Enero de cada año, poniendo todos en posesion los salientes, previa la protesta que harán de observar la constitucion y leyes, y desempeñar fiel y cumplidamente los deberes de su encargo. En las cabeceras de distrito, presidirán estos actos los gefes políticos y en las demas los presidentes municipales salientes.

Art. 59. Las faltas de los funcionarios municipales y conciliadores, ya sean perpetuos ó temporales, se cubrirán por los suplentes respectivos y á falta de estos se llamará á los individuos que, segun el escrutinio, sigan en mayoría de votos, pero si por este medio no pudiese cubrirse la vacante, se llamará á los funcionarios de los años anteriores, comenzando por el último en el orden de su nombramiento, de manera que el que sustituya ocupe el lugar del sustituido.

Art. 60. Siempre que haya alguna vacante, así de los individuos de las asambleas, como de conciliadores; se dará parte al gefe político respectivo, para que éste la cubra en los términos que se establecen en el artículo anterior. Las vacantes que ocurran fuera de la cabecera del distrito por causas violentas, como enfermedad grave ó muerte del funcionario, la cubrirá inmediatamente el presidente municipal en los términos que se establecen por esta ley, dando cuenta al gefe político respectivo.

CAPITULO VII.

De la division del Estado.

Art. 61. El Estado se divide en diez y siete distritos electorales de la manera siguiente:

- N.ºm. 1. Acatpan sin los municipios de Mixquiahuala y San Salvador. Cabecera Acatpan.
N.ºm. 2. Atotonilco el Grande con los municipios que lo forman. Cabecera Atotonilco.
N.ºm. 3. Apam con los municipios que lo forman y los de Singuilucan y Contepéc. Cabecera Apam.
N.ºm. 4. Alfajayucan con el municipio de este nombre y los de Chapantongo y Chilcuantla. Cabecera Alfajayucan.
N.ºm. 5. Huejutla sin los municipios de Yahualicán, Huautla, Xoehiatipan y Oaxualti. Cabecera Huejutla.
N.ºm. 6. Huichapan sin los municipios de Nopala y Chapantongo. Cabecera Huichapan.
N.ºm. 7. Ixmiquilpan sin los municipios de Chilcuantla y Alfajayucan. Cabecera Ixmiquilpan.
N.ºm. 8. Jaocala con el municipio de San Sebastián. Cabecera Jaocala.
N.ºm. 9. Mixquiahuala con el municipio de este nombre, el de San Salvador del distrito de Acatpan y el de Tetepango del de Toluca. Cabecera Mixquiahuala.
N.ºm. 10. Metztlitan sin el municipio de Tlahuiltapa y con el de Molango, del distrito de Zacualtipan. Cabecera Metztlitan.
N.ºm. 11. Pachuca sin los municipios de Zempoala, Tizayuca, Toluayuca y Tezontepéc. Cabecera Pachuca.
N.ºm. 12. Tezontepéc con los municipios de Zempoala Tizayuca y Toluayuca. Cabecera Tezontepéc.
N.ºm. 13. Tulancingo sin los municipios de Singuilucan y Contepéc. Cabecera Tulancingo.
N.ºm. 14. Toluca con el municipio de Nopala y sin el de Tetepango. Cabecera Toluca.
N.ºm. 15. Yahualicán con el municipio de este nombre y los de Xoehiatipa, Huautla y Oaxualti. Cabecera Yahualicán.
N.ºm. 16. Zimapan sin Jaocala y los otros municipios que lo forman. Cabecera Zimapan.
N.ºm. 17. Zacualtipan sin el municipio de Molango. Cabecera Zacualtipan.

CAPITULO VIII.

Previsiones generales.

Art. 62. Todo caso de nulidad, contra las elecciones que se establecen por esta ley, produce acción popular; pero el que lo intente deberá ocurrir ante las juntas de escrutinio antes del día en que se haga la computación de votos y se declare la elección de los funcionarios públicos que resulten electos.

Art. 63. Dichas juntas, oídas las protestas de quien el que se haga, y las pasadas a elección de una comisión de su seno que nombrarán al efecto. Si la protesta fuere contra la elección de algun diputado o la del gobernador, pasarán los expedientes que formen, á la legislatura ó diputación permanente para los efectos que corresponden; pero si la protesta fuere contra la elección de alguno ó algunos de los individuos de las asambleas y comités electorales, las mismas juntas de escrutinio pasarán los expedientes que formen al gobernador del Estado, para que este resuelva el caso de nulidad (antes de tomar posesión el efecto, con presencia de las previsiones de esta ley.

Art. 64. En el caso de que se declare nula alguna elección de las que se someten á la resolución del gobierno, este sujetándose á los términos de esta ley, señalará día para que se repita. La misma facultad se le concede cuando por causas insuperables haya dejado de celebrarse cualesquiera elección en los días que esta misma ley determina.

Art. 65. Las actas relativas á las personas electas, pueden hacerse valer tambien ante el gobernador del Estado, en el orden municipal, ocho dias despues de que las juntas de escrutinio hayan concluido sus trabajos. El gobierno en este caso, y con presencia de los justificantes respectivos, oyendo á la persona tachada, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso lo que estime de justicia. En caso de nulidad, mandará repetir la elección como se previene en el artículo anterior.

Art. 66. Serán causas bastantes para la nulidad de las elecciones, en cualquiera seccion de las que se establecen por esta ley:

- I. La falta de algun requisito legal en el acto de la elección.
- II. Que el electo no reúna los requisitos prevenidos por esta ley.
- III. Que en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada, ó mandato de la autoridad cualquiera que sea.
- IV. Que haya error sustancial respecto de la persona nombrada.
- V. Que haya error ó fraude en la computación de los votos, escrupulosamente averiguado.
- VI. No publicar la lista de escrutinio antes de levantarse las mesas.
- VII. Repartir los empadronadores las boletas con la votación al reverso.

Art. 67. Cuando haya de verificarse á un mismo tiempo la elección de diputados y gobernador, los comisionados empadronadores tendrán cuidado de expresarlo así en una sola boleta que entregarán á los ciudadanos que tengan derecho de votar, para que estos pongan al reverso de ella, con distinción, los nombres de las personas á quien quieran dar su voto para diputados, propietario y suplente; y para gobernador. Las mesas distribuirán sus trabajos cuidando de que en las diversas listas del escrutinio, aparezcan con claridad el objeto de la elección, aunque no será mas que una sola nota, en que se hagan constar los diferentes trabajos de la mesa.

Art. 68. Para la renovación de la legislatura del Estado habrá elecciones ordinarias cada dos años el segundo domingo de Enero y para la de

governador cada cuatro años en los mismos términos.

Art. 69. Cuando haya vacantes que cubriese de diputados á la legislatura como de gobernador, ó que por alguna causa no se hubiere verificado las elecciones ordinarias, el congreso convocará á elecciones extraordinarias, fijando los dias en que se deban verificar.

Art. 70. Todos los actos electorales serán públicos, y el que pretenda impedir á los ciudadanos, molestándolos para impedirlos, incurrirá en una multa de cinco á veinticinco pesos, ó en la pena de ocho á veinte dias de prisión. El jefe político calificará el hecho, é impondrá la multa ó la pena que correspondan, segun las circunstancias de la persona y del caso.

Art. 71. La misma pena sufrirá cualquiera de los individuos de las mesas electorales que se permita indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

Art. 72. Los empadronadores que repartan boletas, con la votación hecha á su voluntad, y no á la del interesado ó dueño de ella, sufrirá de uno á cuatro meses de obras públicas, una vez probado el delito.

Art. 73. Toda autoridad que directa ó indirectamente coarte la libertad de los actos electorales, será destituida de las funciones de su encargo sin perjuicio de la pena que se le imponga por el atentado que consistiere, y que importe un delito, conforme á las leyes.

Art. 74. Los jueces y tribunales del Estado son competentes para conocer de las infracciones de esta ley, y para practicar todas las providencias que juzgaren oportunas hasta imponer la pena que correspondan.

Art. 75. Los comisionados de que habla el art. 4.º de esta ley, que no cumplan con su cargo, sufrirá una multa de cinco á veinticinco pesos segun la gravedad de la omisión.

Art. 76. Debiendo reunirse el congreso todos los años el primero de Marzo, los jefes políticos cuidarán de que los expedientes relativos á la elección de diputados y gobernador cuando las haya, estén en la secretaría del congreso antes del día espresado, á fin de que la legislatura proceda inmediatamente á la computación de los votos, segun se ha dicho en el art. 41 de esta ley. Cuando las elecciones sean extraordinarias, los expedientes referidos deberán estar en la secretaría del congreso, á mas tardar quince dias despues de verificada la elección.

Art. 77. Es obligación de los ciudadanos del Estado desempeñar los cargos de elección popular para que fueren electos, y solo el congreso desistirá sobre las exensas que se aleguen para renunciar los cargos de diputado ó gobernador. Las exensas ó renuncias de las autoridades municipales, las resolverá el gobierno previo informe de los jefes políticos.

Art. 78. Los ciudadanos que, habiendo recibido boleta para las elecciones, no se presentaren á dar su voto, serán multados por los presidentes de las mesas en una cantidad que no baje de veinticinco centavos ni pase de diez pesos, segun las circunstancias de cada uno. Estas multas, una vez calificada y desechada la excusa, serán destinadas á los fondos de instrucción pública, y se harán efectivas por los tesoreros del mismo, irremisiblemente en cada localidad.

TRANSITORIOS.

Art. 1.º Las atribuciones concedidas por esta ley á las asambleas municipales, serán desempeñadas en esta vez por los ayuntamientos y municipales. En los municipios en que no haya ayuntamientos se asociarán los municipales á cuatro individuos que nombrarán los jefes políticos, para hacer el de los tres que de-

ben concurrir á componer las juntas de escrutinio en las cabeceras de los distritos. Supliendo uno al sintico conforme á lo prevenido en el art. 29 de esta ley, eligiéndose así en cuerpo municipal para los casos determinados que se cometen á las asambleas municipales ó ayuntamientos.

Art. 2.º Los presidentes de las juntas de escrutinio avisarán oficialmente á los administradores de rentas, quienes sean los diputados electos para que les abonen los viáticos que les correspondan, á razón de dos pesos por legua, á fin de que puedan trasladarse al lugar de su destino.

Salida de comisiones del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Agosto 15 de 1870 — *Termin Finiegra.*

1.ª lección, publicada y remitida copia al ejecutivo. Agosto, 20 de 1870.—Rocío.

En copia que certifico. Secretaria del Congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Agosto 25 de 1870.—*Ramon Rosales, oficial mayor.*

GAZETILLA.

LA GUERRA EUROPEA.

LLEGADA DEL PAQUETE INGLÉS.

Al entrar en prueba nuestro periódico, hemos recibido los partes que en seguida reproducimos:

El Siglo XIX ha publicado por algunos lo siguiente:

"Importante noticia de la guerra en Europa. Movimientos revolucionarios en Francia.

He aquí el telegrama que acabamos de recibir de nuestro intel gente correspondal en Veracruz:

Remitido de Veracruz y recibido en México á las 5 y 30 minutos de la tarde del 25 de Agosto.

"Señores redactores del Siglo XIX.—El paquete inglés acaba de fondar en este puerto. Llevo noticias mas recientes de la guerra, son las que siguen:

La campaña hasta hoy es favorable á los prusianos y se habla de seis batallas ganadas á los franceses. Los prusianos han pasado las fronteras de francia. Ha caído el ministerio Oatier. Hay movimientos revolucionarios en Francia en favor de la república.

Comunicaré mas por menores."

Sea del Monitor las siguientes:

"Hoy como á las seis de la tarde hemos recibido los siguientes telegramas:

Ha habido seis batallas ganadas por los prusianos á los franceses. Les han quitado los fuertes Metz, Verdun, Strasburgo.

Los franceses se han retirado á Paris.

La República se ha proclamado en Francia. Esta noticia ha venido confirmada por San Luis.

Nos dicen que hay otro telegrama en que se anuncia que Napoleón está loco.

Se dice tambien que el rey de Prusia quedó muerto en el campo de batalla.

El paquete no se ha detenido mas que para dejar la correspondencia.

Noticias llegadas por el Manzanillo que confirman las anteriores.

El 15 se dió una gran batalla cerca de Metz. Los franceses completamente derrotados, y su general el Mariscal Mac Mahon prisionero, y muerto otro general cuyo nombre se ignora.

Las tropas francesas concentrándose en Paris."

Editor responsable, MARCELINO GARCIA.

AVISOS.

DIPUTACION TERRITORIAL DE MINERIA DE PACHUCA.

Los CC. Trinidad Espinosa, José María Isla y Valeria Moreno, han dado aviso á esta diputación de minería, desde el día cinco de Abril último comprendiendo de sus trabajos de la mina de la Luz situada en ese mineral, y que obstante haber llamado á sus deudas por medio de la circular, para que concurren con las cuotas que les corresponden, no han querido, ni querido, ni pagar lo que están debiendo, por lo que piden se les notifique, que si pasara un mes sin que verifiquen sus pagos, se consideraran deudas las acciones que representan.

Lo que por acuerdo de esta diputación de minería se ha acordado, notificarles, que si dentro de los cuatro meses que menciona el art. 89 de la ley de minería, no pagasen lo que están debiendo, por el mismo día y sin mas trámite, se considerarán desiertas sus acciones en la mina de la Luz, conforme al espresado artículo. Pachuca, Junio 15 de 1870.—Ramon Rosales. 45-3-1

JUZGADO 1.º CONCILIADOR EN TURNO DEL MINERAL DEL MONTE.

Habiéndose embargado al C. Ignacio Muñoz una pieza de la casa de su propiedad, situada en el barrio nombrado de Comacho en este mineral, por valor de cuarenta y cinco pesos (45 pesos) que lo afora al C. Germañ Jimenez, por pago de una libranza protestada y cuya pieza está valorada por el ingeniero de minas C. Felipe N. de Parrez, y el perito C. Sanguin Ramirez, en la cantidad de ciento veintidos pesos treinta y siete centavos (122 pesos 37 ct.) He mandado se compare puestores para la estimación de la pieza referida, que tendrá lugar en esta oficina los dias 7, 14 y 20 del entrante Agosto, desde la última en calidad de remate.

Mineral del Monte, Julio 23 de 1870.—Luis J. Lugo. A.—FRANCISCO C. VILLA.—A.—MARQUEL COARDE. 32-1-3

Aviso interesante.

LA NUEVA CONSTITUCION DEL ESTADO

Se halla de venta en todas las administraciones de rentas del Estado al precio de cincuenta centavos el ejemplar.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO A CARGO DE MARCELINO GARCIA.